

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 12/07/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220170038400 | Ejecutivo Singular | ALEXANDER MARIN HERNANDEZ | JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ | Auto que termina proceso por desistimiento Decreta desistimiento tacito | 11/07/2022 | 1 | |
| 05266310300220180011700 | Verbal | JULIAN ALBERTO BOLIVAR RUIZ | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto que termina proceso por desistimiento Decreta desistimineto tacito | 11/07/2022 | 1 | |
| 05266310300220220017400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA MARTINEZ | Auto librando mandamiento de pago en pesos En su calidad de endosataria para el cobro, tiene personeria para actuar la sociedad vallejo pelaez abogados S.A.S | 11/07/2022 | 1 | |
| 05266310300220220017600 | Verbal | SERGIO ALEJANDRO RIOS DIN | CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA | Auto admitiendo demanda Se admite accion de cumplimiento instaurada por el señor Sergio Alejandro Rios Din | 11/07/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 468 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2022 00176 00 |
| Proceso | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO |
| Demandante (s) | SERGIO ALEJANDRO RÍOS DIN |
| Demandado (s) | ALCALDÍA DE SABANETA Y CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Actuando en su propio nombre, el señor Sergio Alejandro Ríos Din ha presentado Acción de Cumplimiento en contra de la Alcaldía de Sabaneta y el Concejo Municipal del mismo Municipio, pretendiendo se ordene a los entes Municipales mencionados darle cumplimiento al Decreto Municipal 116 del 25 de agosto de 2004, mediante el cual se adoptó el Plan Parcial de Expansión Urbana Caminos de la Romera del citado Municipio; por cuanto la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, será admitida.

Aunque la Ley 388 de 1997 no establece un término de traslado a la parte accionada, este Juzgado considera que ello es violatorio del Derecho a la Defensa y, en consecuencia, se ordenará notificar este auto, vía correo electrónico, al señor Alcalde Municipal de Sabaneta y al señor Presidente del Concejo Municipal del mismo Municipio, y se le correrá traslado por el término de tres (03) días a fin de que se pronuncien sobre la presente Acción Constitucional y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término que no podrá superar los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, y se le hará saber a las partes, que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO que en su propio instaura el señor Sergio Alejandro Ríos Din.

AUTO INTERLOCUTORIO 468 - RADICADO 052663103002-2022-00176-00

2º. Notifíquese el presente auto al señor Alcalde Municipal de Sabaneta y al señor Presidente del Concejo del mismo Municipio, haciéndoseles saber que disponen del término de tres (3) días para pronunciarse sobre la presente Acción Constitucional, y solicitar las pruebas que estimen pertinentes. Dicha notificación se hará vía correo electrónico.

3º. Las pruebas solicitadas por la parte accionante y por los accionados, se practicarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a este auto.

4º. Se le hace saber a las partes, que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 465 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2017 00384 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | ALEXANDER MARÍN HERNÁNDEZ |
| Demandado (s) | JORGE IVÁN GALLEGO JIMÉNEZ |
| Tema y subtemas | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación del desistimiento táctico en el proceso Ejecutivo de Alexander Marín Hernández contra Jorge Iván Gallego Jiménez.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Alexander Marín Hernández contra Jorge Iván Gallego Jiménez, por auto del 11 de diciembre de 2017 se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sin que hasta la fecha de hoy exista constancia de que dicho auto se le ha notificado al demandado, pues en el auto en mención se ordenó que el mismo se notificaría en forma personal a dicha parte. Las últimas actuaciones que obran en el expediente, son dos requerimientos que ya se le hicieron a la parte demandante el 11 de septiembre de 2019 y el 18 de febrero de 2020, precisamente solicitándosele que efectuara la notificación al demandado.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la cual se le hizo el último requerimiento al demandante para que notificara el auto de mandamiento de pago al demandado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que:
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

AUTO INTERLOCUTORIO 465 - RADICADO 052663103002-2017-00384-00

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En este caso, y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 20 de febrero de 2020, cuando se requirió al demandante para que notificara el auto de mandamiento de pago al demandado, encontrándose el proceso actualmente pendiente de que se realice tal notificación, pues las medidas cautelares decretadas ya se encuentran practicadas, notificación que es carga exclusiva de la parte demandante. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO de Alexander Marín Hernández contra Jorge Iván Gallego Jiménez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, líbrense los oficios.

4º Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 467 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2018 00117 00 |
| Proceso | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA |
| Demandante (s) | JULIÁN ALBERTO BOLÍVAR RUIZ Y BERNAL ALBERTO MONTOYA PÉREZ |
| Tema y subtemas | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Julián Alberto Bolívar Ruiz y Bernal Alberto Montoya Pérez, a resolver sobre desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Por auto del 25 de mayo de 2018 se admitió la demanda Jurisdicción Voluntaria para la corrección de áreas. Promovido por Alberto Bolívar Ruiz y Bernal Alberto Montoya Pérez, ordenándose en dicho auto un levantamiento topográfico realizado por un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre un bien inmueble de propiedad de los demandantes, con la explicación del porqué existe diferencia en las áreas de dicho inmueble. El IGAC le dio respuesta a oficio indicando que ese ente no maneja el catastro del Departamento de Antioquia, por lo que remitió el oficio a Catastro Departamental de este Departamento, el cual respondió que no cuenta con los profesionales para realizar el trabajo encomendado, indicando además que ese trabajo lo debe realizar la parte interesada contratando un experto para ello.

Ante lo anterior, aunque la parte demandante sí aportó un estudio topográfico realizado por un perito que contrató, en el mismo no aparece la explicación del porqué existe una diferencia de áreas, motivo por el cual, por auto del 15 de enero de 2020 se le requirió para que, a través del perito, aclarara tal situación. Dicho requerimiento se le hizo, so pena de que se le decrete el desistimiento tácito del proceso.

Mediante memorial que obra en el expediente, el señor apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado el nombramiento de un perito para que realizara la aclaración

solicitada, solicitud que le fue negada por el Juzgado por auto del 28 de septiembre de 2020, pues la prueba pericial debía ser presentada por él, lo que hasta la fecha de hoy no ha hecho, queriendo decir que la última actuación realizada dentro de este proceso, es este último auto, es decir, el del 28 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 20 de septiembre de 2020,, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso, y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 20 de septiembre 2020, cuando se le negó al demandante la solicitud que hizo en el sentido de que se nombrara un perito, indicándosele que la prueba pericial la debía aportar él, sin que hasta el día de hoy lo haya hecho, no observándose constancia alguna en el expediente que nos indica que ya inició dicho trámite. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo, no habiendo lugar a decretar el levantamiento de medida cautelar alguna, pues ninguna se practicó; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Julián Alberto Bolívar Ruiz y Bernal Alberto Montoya Pérez.

2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| AUTO INT. | 462 |
| RADICADO | 052663103002-2022-00174-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE (S) | "BANCOLOMBIA S.A." |
| DEMANDADO (S) | CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA MARTÍNEZ |
| TEMA Y SUBTEMA | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante endosataria para el cobro, "Bancolombia S.A." ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Claudia Cristina Gaviria Martínez, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, crédito contenido en un (1) título valor - pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*; igualmente establece que *"Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los títulos valores, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos exigidos para tener la calidad de título valor y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P.,

resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de “Bancolombia S.A.” y en contra de la señora Claudia Cristina Gaviria Martínez, por la suma de \$ 196.334.509.00 contenida en el pagaré nro. 2770094932 que se adjuntó con la demanda; más los intereses moratorios sobre el referido capital, liquidados mes a mes a la tasa del 24.25% Efectivo Anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 16 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y la Ley 2213 de Junio de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en forma oportuna.

CUARTO: En su calidad de endosatario para el cobro, tiene PERSONERÍA para actuar la sociedad “Vallejo Peláez Abogados S.A.S.”.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ